

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra SANDRA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ, se observa que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

No obstante, previo admitir la presente demanda el Despacho observa que la apoderada judicial ALBA ROSA MALDONADO SILVA "ENTERA" al Despacho que en esta clase de procesos no es menester la conciliación prejudicial, además dice que le sorprende que el Despacho solicite el requisito de procedibilidad, pues bien frente a lo expuesto en el escrito de subsanación, le sorprende más al Despacho la afirmación que hace la togada especialista en familia al decir que el presente proceso no es de esos donde es necesario agotar el requisito de procedibilidad, al respecto SE LE PONE DE PRESENTE el numeral 3 del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que establece:

"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... (...) ... 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (negrita extra texto).

Se trae al punto lo citado en el auto de apelación proferido el 12 de mayo de 2020, siendo magistrado sustanciador Mauricio Marín Mora Sala Civil Familia de este distrito dentro del proceso de unión marital de hecho bajo radicado: 68001-31-10-002-2019-00608-01,: "**Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial...**".

Ahora bien, en el auto inadmisorio se dijo: "*Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, o bien deberá prestar caución*

equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda..." por lo que la parte actora debía allegar el requisito de procedibilidad o la caución, es decir, debía cumplir uno de los dos requisitos y en el caso de que renunciara a las medidas cautelares debía enviar traslado simultaneo a la parte demandada del escrito de la demanda, anexos y subsanación, auto que es fácil de comprender y que no ofrece ninguna complejidad en su entender.

En otro orden de ideas, el demandante RAUL NEIRA allega solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos establecidos por la normatividad procesal, frente a lo cual el Despacho procederá a otorgarle el amparo incoado superando con dicha solicitud, el escollo de la caución requerida para decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por RAUL NEIRA a través de apoderada judicial contra SANDRA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada SANDRA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo advertirle que cuenta con el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la apoderada de la parte demandante el numeral 3 del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del demandante RAUL NEIRA de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Artículo 151 y ss., del C. G.P.

QUINTO: La defensoría de familia y el ministerio público intervendrán en este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02cb9d012c7fa33825eedb14fcdce84bd8358c60bf10fe6f94c965f8e9587
190**

Documento generado en 24/02/2021 03:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**